TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-188/2018.

PROMOVENTE: MARÍA CRISTINA ESCUTIA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE ÁPORO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

COLABORÓ: JAVIER MACEDO FLORES.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por María Cristina Escutia Pérez, en cuanto regidora de la administración municipal del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán –a la fecha ex regidora–, contra actos del referido ayuntamiento, consistentes en la omisión del pago de diversas prestaciones relacionadas con el desempeño de su encargo; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral en la que se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

II. Entrega de constancia. El diez de junio del referido año, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en dicho municipio expidió a la aquí actora, constancia de mayoría y validez, como regidora propietaria de dicho ayuntamiento, tomando protesta del cargo, el uno de septiembre siguiente (fojas 37 y 38, respectivamente).

III. Origen del medio de impugnación. Mediante oficio RM/021/2018, de seis de agosto de dos mil dieciocho[1], la aquí promovente solicitó al tesorero municipal, con atención al presidente y síndico municipales de Áporo, Michoacán, el pago de diversas prestaciones relacionadas con el desempeño de su encargo (foja 44).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de agosto, la actora promovió de manera directa ante este Tribunal el presente juicio ciudadano (fojas 2 a la 17).

TERCERO. Cambio de administración municipal. El primero de septiembre, derivado del proceso electoral local 2017-2018, entraron en funciones los nuevos integrantes de los ayuntamientos, entre otros, del municipio de Áporo, Michoacán.

CUARTO. Sustanciación del medio de impugnación.

---

[1] Las fechas que a continuación se citan, salvo aclaración expresa corresponden al dos mil dieciocho.

I. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-188/2018, turnándolo a la Ponencia a su cargo para la tramitación y sustanciación correspondiente (foja 46).

II. Radicación y trámite de ley. El veintisiete de agosto se radicó el juicio ciudadano, y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó a la responsable realizar el trámite de ley (fojas 47 a 50).

III. Recepción de constancias y requerimiento. Por acuerdo de tres de septiembre, se tuvo a la responsable –anterior administración municipal– rindiendo el informe circunstanciado, así como allegando diversas constancias; asimismo, y en virtud que dio cumplimiento parcial con el trámite de ley al no remitir las constancias inherentes a la publicitación del medio de impugnación, así como señalar la comparecencia, en su caso, de terceros interesados, se le requirió nuevamente –actual administración municipal– para que remitiera la documentación faltante relacionada con dicho trámite (fojas 63 a 64).

IV. Manifestaciones de la síndico municipal y nuevo requerimiento de trámite de ley. A través de proveído de seis de septiembre se tuvo a la referida funcionaria municipal formulando planteamientos con relación a la falta de cumplimiento del trámite de ley ordenado –señalando que la presente administración desconocía la existencia del juicio en cuestión–; en tal sentido, se ordenó nuevamente la remisión de copia certificada de la demanda y anexos de la presente controversia, para los efectos correspondientes a su publicitación (fojas 86 a 87).

V. Incumplimiento y nuevo requerimiento. El diecisiete siguiente, se tuvo incumpliendo con el requerimiento anterior al ayuntamiento en cita, por lo cual se le requirió de nueva cuenta lo ordenado, bajo apercibimiento de multa, dando cumplimiento mediante acuerdo de veintiuno de septiembre (fojas 91 a 92 y 116 a 117, respectivamente).

VI. Diverso requerimiento. Por medio de acuerdo de veinticuatro de septiembre, y toda vez que de las constancias de autos se desprendía que quien había rendido el informe circunstanciado de ley dentro de la presente controversia lo fue la administración municipal pasada; para efectos de privilegiar el principio de contradicción entre las partes, se ordenó dar vista a la actual administración municipal, corriéndole traslado con dicho informe, para efectos de que emitiera su respectivo informe, sin que así lo hubiese hecho en el término otorgado para tal efecto (fojas 118 a 119 y 142 a 143, respectivamente).

VII. Admisión. El dos de octubre, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano (fojas 131 a 132).

VIII. Recepción de constancias y vista. Mediante proveído de ocho de octubre, se tuvo a la responsable haciendo diversas manifestaciones, así como exhibiendo senda documentación inherente al pago parcial que supuestamente se hizo a la actora con relación a los pagos requeridos por la misma; por lo que se le dio vista con dicha documentación (fojas 150 a 151).

IX. Manifestaciones a la vista. A través de acuerdo de quince de octubre, se tuvo a la promovente formulando manifestaciones con

relación a la vista dada, así como objetando las pruebas de la misma (fojas 163 a 164).

X. Cierre de instrucción. Finalmente, el treinta y uno de octubre, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución (fojas 175).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución Local]; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán [Código Electoral]; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], en virtud de que se trata de un juicio promovido por la ciudadana María Cristina Escutia Pérez, entonces regidora municipal del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, contra actos del referido ayuntamiento, consistentes en la omisión del pago de diversas prestaciones relacionadas con las funciones del cargo que desempeñó.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2011, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Cuarta Época, Año 4, Número 9, consultable en las páginas 13 y 14, de rubro: "***CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)***".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dentro del presente juicio ciudadano, la autoridad señalada como responsable no hizo valer causales de improcedencia, como tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio la actualización de alguna.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

1. Oportunidad. El juicio de mérito fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, toda vez que los actos reclamados son de tracto sucesivo, es decir, no se agotan instantáneamente, y por ende, el plazo para promoverlo se mantiene actualizado hasta en tanto subsista la obligación reclamada; máxime que, como también ya se reseñó en los antecedentes, la presentación de la demanda la realizó la actora cuando se encontraba en funciones de regidora del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, de rubros: "***PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."*** y ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"***[2], respectivamente.

[2] Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32 y Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520 y 521.

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto la omisión impugnada como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, toda vez que lo hace valer María Cristina Escutia Pérez, en ese entonces regidora del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, por la omisión de pago de diversas prestaciones relacionadas con el desempeño de su encargo.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque la normativa electoral no contempla algún medio de impugnación que la actora deba agotar para controvertir el acto impugnado, previamente al que aquí nos ocupa.

CUARTO. Síntesis de agravios. Es innecesario transcribir los agravios hechos valer por la promovente, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; pues basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con

el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.

Avala lo expuesto, en vía de orientación, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***"[3].

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*****"**, y **"*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***"[4].

En ese sentido, del escrito de demanda presentado por la actora, sustancialmente se desprende como motivo de disenso la falta de pago de las prestaciones siguientes:

1. Primera y segunda quincena de mayo.

---

[3] Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.
[4]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

2. Primera y segunda quincena de junio.

3. Primera y segunda quincena de julio.

4. Primera y segunda quincena de agosto (en caso de no haber sido cubiertas al dictarse resolución).

5. Prima vacacional correspondiente a este año.

6. Parte proporcional del aguinaldo de esta anualidad.

7. Viáticos de dos mil quince a dos mil diecisiete, por la cantidad de $3,758.14 (tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 14/100 M.N.).

Con lo anterior, la promovente pretende la restitución de sus derechos inherentes al ejercicio del cargo, a partir del pago de las reclamaciones señaladas.

QUINTO. Estudio de fondo. A fin de realizar el análisis de las pretensiones de la actora, es necesario citar primeramente el marco normativo aplicable, mismo que se desprende de lo establecido en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal]; los numerales 114, primer párrafo, 115, primer párrafo, 117, 125 y 156, de la Constitución Local; así como de los dispositivos 16, 32, inciso c), fracción IV, 33, párrafo primero, 49, 51 y 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán [Ley Orgánica Municipal], de los que se desprende, en lo que interesa que:

- Es derecho de los ciudadanos poder ser votados para acceder a los cargos de elección popular.

- El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación que en ningún caso será gratuito.

- Las remuneraciones de los servidores públicos, entre estos los de los municipios, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.

- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

- Que la integración del ayuntamiento será con un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que determine la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución Federal, local y en la ley de la materia, cuyo encargo es obligatorio y sólo renunciable por causa grave.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior] ha sostenido[5] que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la

[5] Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1992/2014.

Constitución Federal, no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca los derechos de ocupar el cargo para el cual resultó electo, de permanecer en él y de desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su encargo[6].

En ese sentido, también ha señalado que ese derecho va más allá, y que la remuneración económica es el resultado jurídico derivado del desempeño de sus funciones públicas, por lo que la falta de pago injustificada de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de sus responsabilidades, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también al ámbito público por las consecuencias recaídas en su cargo[7].

De ahí que la remuneración es un derecho que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo[8].

---

[6] Criterio que se encuentra sostenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **"*DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*"**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

[7] Criterio que encuentra sustentado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: *"**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)***" localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

[8] En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-115/2017 y sus acumulados; y que retomó este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JDC-43/2017.

Establecido lo anterior, este órgano colegiado considera que para el adecuado análisis de las reclamaciones de la promovente deben actualizarse los elementos siguientes[9]:

a) La calidad de funcionario público, es decir, desempeñar un cargo público, en atención a las particularidades del caso;

b) Que la prestación respectiva se encuentre reconocida en la normativa aplicable, es decir, su aprobación por el cabildo e inclusión en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del Ayuntamiento; y,

c) Que se hubiese omitido el pago de la prestación respectiva.

A partir de lo anterior, se procederá a verificar si, en el caso concreto, se materializan los elementos de referencia.

a) Calidad de funcionario público.

En autos, se demostró que la actora fue designada regidora municipal del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con la documental privada consistente en copia simple a color de la constancia de mayoría y validez de la elección –foja 37–, expedida a su favor por el Consejo Municipal de Áporo del Instituto Electoral de Michoacán –misma que en momento alguno fue controvertida, sino por el contrario, la responsable al emitir su informe

[9] Criterio sostenido en el precedente TEEM-JDC-958/2015, que fuera confirmado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación ST-JDC-37/2016.

circunstanciado le reconoció tal carácter–, así como con la diversa documental pública consistente en copia certificada del acta uno, de primero de septiembre de dos mil quince –fojas 38-39–, en la cual se hace constar que tomaron protesta, entre otros, María Cristina Escutia Pérez, como regidora del municipio de referencia, así como con la documental pública consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria noventa y ocho, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete –fojas 40-43–, en la que interviene la funcionaria que nos ocupa con el carácter precisado; en tal sentido, dichas pruebas –privada y públicas– que adminiculadas entre sí, son dignas de otorgar valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracciones I y II, 17, fracción III, 21 y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Con lo anterior queda demostrado el cumplimiento del primero de los requisitos enlistados.

b) Reconocimiento de prestaciones en el presupuesto de egresos del ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

El segundo de los requisitos, relativo a que la normativa aplicable prevea las prestaciones que son objeto de reclamo en el juicio ciudadano, también se cumple.

En efecto, del análisis al Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho del ayuntamiento en cuestión[10], que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el cinco de febrero del mismo año, el cual se invoca como

[10] El cual obra en copia simple de la foja 19 a 36 del expediente.

hecho notorio[11] en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral[12], se desprende que el ayuntamiento aprobó –entre otros aspectos– los pagos a sus servidores públicos, señalando en cada caso, el nombre del ciudadano o ciudadana que ocupaba el cargo, así como los ingresos y deducciones que le correspondían.

Así, se acredita que, en el referido Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal del ayuntamiento de Áporo, Michoacán, en el dos mil dieciocho, las prestaciones presupuestadas para el cargo de regidores, y particularmente para María Cristina Escutia Pérez, aquí actora, fueron únicamente sueldo base, aguinaldo, fondo de ahorro y prima vacacional, mientras que las deducciones eran por concepto de Impuesto Sobre la Renta, lo que se muestra en la siguiente imagen, correspondiente al referido Periódico Oficial:

---

[11] Se cita por analogía la tesis consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, de rubro ***“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA”.***

[12] Consultable en la página de internet bajo el link: http://celem.michoacan.gob.mx/publico/ficha_informativa_ordenamiento.jsp?p_id_ordenamiento=13225, sirve de apoyo el criterio orientador sustentado en la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***.

N°. MUNICIPIO: 007	NOMBRE DEL MUNICIPIO: APORO, MICHOACAN	EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2018
UNIDAD PROGRAMATICA PRESUPUESTARIA: 1		
UNIDAD RESPONSABLE: 1,3 REGIDORES		
PROGRAMA: 1.3.1 PLANEACION SISTEMATICA Y RESPONSABLE		
SUBPROGRAMA: 1.3.1.1 LEGISLACION PARA DESARROLLO MUNICIPAL		

NOMBRE DEL OCUPANTE	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	R. F. C.	SUELDO BASE	AGUINALDO	FONDO DE AHORRO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	I. S. R.
MARIA CRISTINA ESCUTIA PEREZ	REGIDOR	C	01/09/2015	EUPC8206051IA	28,627.14	37,667.29	2,862.71	4,708.41	-	5,195.72

Como quedó establecido, la actora en su demanda reclamó los conceptos referentes a sueldo base –quincenas–, prima vacacional, parte proporcional del aguinaldo de este año, así como los viáticos correspondientes a los años dos mil quince a dos mil diecisiete, por la cantidad de $3,758.14 (tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 14/100 M.N), esta última prestación –señala la promovente– se encuentra contemplada en la deuda pública de dos mil diecisiete, asimismo, fueron aprobados en el presupuesto a que se ha hecho referencia.

Sin embargo, por lo que ve a dichos viáticos, no obstante haberse aprobado dicho gasto en la partida del presupuesto que nos ocupa bajo el código 37504, es el caso que la actora no exhibió prueba alguna con la que acreditara el ejercicio de los mismos, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Además, dicha partida no se encuentra aprobada de manera individualizada a favor de la promovente, pues se autorizó de manera generalizada, lo que hace incuestionable la necesidad de acreditar el ejercicio del emolumento que reclama, por lo que al no haber ocurrido así en el presente caso, torna improcedente su pago.

Por tanto, de la información que antecede se desprende que, de las prestaciones que fueron aprobadas en el citado presupuesto,

correspondieron al **sueldo base mensual** que percibía la regidora por el desempeño de sus funciones, el cual era de **$28,627.14** (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), mientras que la prestación relativa al **aguinaldo** anual se consideró por la cantidad de **$37,667.29** (treinta y siete mil seiscientos sesenta y siete pesos 29/100 M.N,); y, la relativa a **prima vacacional** por la cantidad de **$4,708.41** (cuatro mil setecientos ocho pesos 41/100 M.N.).

De esta forma, el supuesto establecido en el elemento que nos ocupa se encuentra cumplido, únicamente por lo que ve a las prestaciones de sueldo base, prima vacacional y aguinaldo, mas no así por lo que corresponde al reclamo consistente a la prestación de viáticos que demanda la actora, pues al no justificarse el ejercicio de los mismos, es de considerarse improcedente.

c) Omisión en el pago.

Una vez que se ha evidenciado la aprobación en el presupuesto de egresos del presente año, de las prestaciones reclamadas por la actora y que correspondieron únicamente a las enumeradas de la 1 a la 6 del apartado de síntesis de agravios –inherentes a sueldo base, aguinaldo y prima vacacional–, corresponde ahora analizar si su falta de pago se encuentra acreditada o no, para en su caso determinar su procedencia.

i. Omisión del pago del sueldo base.

En primer lugar, en relación al concepto señalado, como quedó indicado desde la síntesis de agravios, la actora atribuye a la autoridad responsable la falta de pago de:

1. Primera y segunda quincena de mayo.
2. Primera y segunda quincena de junio.
3. Primera y segunda quincena de julio.
4. Primera y segunda quincena de agosto (en caso de no haber sido cubiertas al dictarse resolución).

Al respecto, cabe señalar que por lo que ve a las prestaciones **3** y **4**, relativas a los meses de julio y agosto, no se suscitó controversia alguna, pues al respecto la autoridad responsable reconoció expresamente que adeuda a la aquí actora dichos conceptos, por lo que consecuentemente al no existir prueba en contrario, se da por cierta la omisión de pago que aquí se demanda, sin necesidad de hacer mayor pronunciamiento al respecto.

En tanto que, por lo que ve a las prestaciones **1** y **2**, es de decirse que la autoridad responsable –representada por la administración actual– no obstante el reconocimiento de la omisión de pago de las quincenas de los meses señalados, indicó que no ocurría lo mismo en relación a los meses de mayo y junio, suscitándose por ende controversia en relación a estos meses que, a decir de la administración en funciones ya fueron cubiertos.

Para acreditar lo anterior, exhibieron copias certificadas de *"CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR INDICE* (sic) *H1-ESP-P1 AL MES DE AGOSTO DE 2018"*[13] y *"AUXILIAR BANCARIO DE LA CUENTA 21110-14-0659 DEL MES DE ENERO AL MES DE OCTUBRE DEL 2018"* correspondientes a María Cristina Escutia Pérez[14], y de los cuales se desprende que la promovente con cuenta bancaria 21110-14-0659, del mes de enero al mes de octubre del

[13] Visible a fojas 145.
[14] Visible a fojas 149.

presente año, tiene un saldo a favor de $44,000.12 (cuarenta y cuatro mil pesos 12/100 M.N.), el cual corresponde –acorde al segundo de los documentos y al dicho de la propia autoridad– a la primera y segunda quincenas de los meses de julio y agosto; mismos que para una mejor apreciación se insertan a continuación:

MUNICIPIO DE APORO,MICH.
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR
INDICE H1-ESF-P1
AL MES DE AGOSTO DEL 2018

DE DESGLOSE
I. INFORMACIÓN CONTABLE

NOTA: H1-ESF-P1

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MONTO	A 90 días	A 180 días	A 365 días	+ 365 días	CARACTERÍSTICAS
2110 Y 2120	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR						
21110140176	ZAMBRANO CASTILLA VICTOR MANUEL	6,000.00					
21110140219	MENDOZA OCAÑA ADRIAN	2,440.76					
21110140240	GARCIA RODRIGUEZ GRACIELA	400.05					
21110140255	NAVARRETE NORIEGA MARIA DOLORES	225.05					
21110140268	TELLO OCAÑA EVARISTO	2,747.82					
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	603,796.72					
21110140579	COLIN BERRIOS RIGOBERTO	2,998.99					
21110140647	DURAN GARCIA REYNALDO	3,000.00					
21110140657	SANCHEZ ALCANTAR SOCORRO	0.16					
21110140659	ESCUTIA PEREZ MARIA CRISTINA	44,000.12					
[illegible]	LOZA RUIZ HILDA	[illegible]					
21110140665	RESENDIZ TORRES GABRIELA ALONDRA	7,500.03					
21110140666	LUJANO HERNANDEZ EDGAR	0.90					
21110140679	BAUTISTA LOZA MA DOLORES	11,265.00					
21110140705	GUZMAN GUZMAN JOSE LUIS	8,100.24					
21110140807	TORRES MARTINEZ BERENICE	0.01					
21110140809	ARENAZAS PONCE MAYRA	0.01					
21110140887	SANCHEZ AGUILAR VICTOR ARMANDO	0.01					
21110141554	ORTA TORRES SUSANA	10,000.04					
2112014000OC	KOPLA S.A DE C.V	339,534.42					
2112014000OC	VILCHEZ GARCIA MAURICIO	52,129.60					
2112014000OC	MORQUECHO CRUZ GERARDO	20,880.00					
2112014000OC	BACA MARIN ZENAIDA	5,750.99					
2112014000OC	SANCHEZ PALACIOS MARIA DEL CARMEN	15,000.00					
2112014000OC	ORIZABA OROZGO JOVANY	-					
21120140175	LOPEZ CHAVEZ CLAUDIO	29,948.39					
21120140288	TUBERIAS,HIDRAULICAS Y SANITARIAS DE CD. HIDALGO S.A. DE C.V.	12,063.54					
21120140298	AVILA ORTEGA MARIO	57,384.52					
21120140299	MERCANTIL VIHESA, S.A. DE C.V.	825,971.11					
21120140302	CAMBRON SANCHEZ JUAN MIGUEL	45,097.19					
21120140309	VILLEGAS LUNA NOE	36,007.04					
21120140310	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	230.00					
21120140311	GONZALEZ MENDOZA CLAUDIA EDITH	0.94					
21120140313	COPEM S.A. DE C.V.	200,042.45					
21120140314	ABAD BAUTISTA JOSE LUIS	539,336.23					
21120140315	PROMOTORA ESTATAL DE CONSTRUCCIONES	217,966.74					
21120140316	ACEROS Y CEMENTOS DE MORELIA S.A. DE C.V.	3,268.30					
21120140317	DURAN GARCIA MARIA BELEN	2,136.36					
21120140318	BARRERA OJEDA MARGARITA	28,263.86					
21120140320	LOPEZ GONZALEZ JUANA LILIA	87,281.60					
21120140322	CAMINOS Y CONSTRUCCIONES WOLF S.A. 2004	2,492,873.84					
21120140333	VAZQUEZ RODRIGUEZ PABLO	205,500.00					

- -
- -
- -
- -
- -
- -

MUNICIPIO DE APORO,MICH.

TESORERIA MUNICIPAL

Cuenta Pública

AUXILIAR BANCARIO DE LA CUENTA 21110-14-0659 A 21110-14-0659 DEL MES DE ENERO AL MES DE OCTUBRE DEL 2018

Cuenta bancaria				Cuenta Contable			Saldo Inicial
Fecha emsión	Tipo Póliza	No.Póliza	No. Cheque		Debe	Haber	Saldo
ESCUTIA PEREZ MARIA CRISTINA				21110140659			0.00
15/07/18	DIARIO	137	0		0.00	11,000.03	11,000.03
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1678 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JULIO DE REGIDORES							
31/07/18	DIARIO	143	0		0.00	11,000.03	22,000.06
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1684 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JULIO DE REGIDORES							
15/08/18	DIARIO	117	0		0.00	11,000.03	33,000.09
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1782 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE AGOSTO DE REGIDORES							
31/08/18	DIARIO	167	0		0.00	11,000.03	44,000.12
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1901 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE AGOSTO DE REGIDORES							
				Saldo Final ESCUTIA PEREZ MARIA CRISTINA			44,000.12

Documentales públicas que al haberse presentado en copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, son merecedoras de pleno valor probatorio.

Ahora, no obstante que con dichas probanzas se corrobora lo manifestado tanto por la anterior como por la actual administración municipal, en el sentido de que como ya se dijo, no se han cubierto los pagos correspondientes a las quincenas de los meses de julio y agosto, de ellas no es posible tener por acreditados los pagos correspondientes a los meses de mayo y junio, que son precisamente los que la administración en funciones controvierte, y por tanto, lo que debe ser motivo de prueba, máxime que la pasada administración confesó en su informe circunstanciado los adeudos reclamados, entre ellos, precisamente los sueldo correspondientes a los meses de mayo y junio; de ahí que, correspondía a la autoridad municipal en

funciones la carga probatoria de acreditar dichos pagos.

En tal sentido, con entera independencia de que con dichos documentos se reconoce un adeudo a favor de la ahora actora y que acorde a la certificación que obra en su parte posterior, sus datos se obtuvieron de un *"SISTEMA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, con el cual cuenta el ayuntamiento de Áporo, Michoacán",* este Tribunal considera que resultan insuficientes para tener por solventados los pagos correspondientes a la primera y segunda quincenas de los meses de mayo y junio, pues aún y cuando se reconoce en ellos un adeudo por lo que ve a las quincenas posteriores, no se trata de una probanza idónea para acreditar que se hubiesen realizado los pagos de los emolumentos correspondientes a las referidas mensualidades, tal como sería el caso, de haberse exhibido, entre otros, por ejemplo, talones de pago, cheques, depósitos a la cuenta de la aquí actora, y en su caso, con firma de recibo de la misma.

Además, por lo que ve a las copias certificadas relativas a las pólizas de folio 95, 107, 138 y 163 que también se exhibieron por dicha autoridad[15], no obstante el valor probatorio pleno que pudiesen merecer en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal; no se advierte que corresponda alguna de ellas a la aquí actora, o en su caso, que se vincule con pagos que se hubiesen hecho por concepto de sueldos relativos a los meses de mayo y junio, pues además de no referirse de manera personal a quién pertenecen los conceptos ahí asentados, de los números de cuenta que se indican no se desprende tampoco que se trate del señalado en las anteriores documentales como de la

[15] Visibles a fojas 146, 147, 148 y 144, respectivamente.

promovente (21110-14-0659), ello tal y como a continuación se puede advertir de las imágenes siguientes:

Fecha de la Poliza 15/06/18 Póliza Egresos Folio 95

Beneficiario

Concepto (Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JUNIO

No. de Cuenta	Descripción de la cuenta	Concepto del movimiento	Debe	Haber
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	28,895.09	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	17,011.18	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	79,500.22	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	9,500.01	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	21,000.24	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	23,696.86	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	73,400.24	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	63,965.21	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	13,728.21	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	6,255.01	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	6,455.08	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	7,000.00	0.00
111201400012867	0593192867 PARTICIPACIONES FEDERALES	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1118 PAGO DE NOMINA DE LA 1ER QUINCENA DE JU	0.00	350,407.35
		Total de la Poliza	350,407.35	350,407.35

Fecha de la Poliza 29/06/18 Póliza Egresos Folio 107

Beneficiario

Concepto (Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JUNIO

No. de Cuenta	Descripción de la cuenta	Concepto del movimiento	Debe	Haber
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	28,895.09	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	17,011.18	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	79,500.22	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	9,500.01	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	21,000.24	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	23,696.86	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	63,965.21	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	13,728.21	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	6,255.01	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	6,455.08	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	7,000.00	0.00
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	73,400.24	0.00
111201400012867	0593192867 PARTICIPACIONES FEDERALES	(Presupuesto Ejercido) Emisión Cheque/Trasnferencia Núm: 1130 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JU	0.00	350,407.35
		Total de la Poliza	350,407.35	350,407.35

Fecha de la Poliza 15/06/18 Póliza Diario Folio 138

Beneficiario

Concepto (Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1300 MINA DE LA 1ER QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)

No. de Cuenta	Descripción de la cuenta	Concepto del movimiento	Debe	Haber
5111014010308110100311101	Dietas del poder legislativo		100,194.98	0.00
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1300 MINA DE LA 1ER QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
5111014010308110100311301	Sueldos Base		2,675.44	0.00
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1300 MINA DE LA 1ER QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
5115014010308110100315101	Cuotas para el fondo de ahorro del personal		5,143.53	0.00
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1300 MINA DE LA 1ER QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN		0.00	79,500.22
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1300 MINA DE LA 1ER QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
211701400001	ISR NOMINA		0.00	18,226.67
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1300 MINA DE LA 1ER QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
211701400003	CUOTAS DEL FONDO DE AHORRO		0.00	10,287.06
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1300 MINA DE LA 1ER QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
		Total de la Poliza	108,013.95	108,013.95

Fecha de la Poliza 29/06/18 Póliza Diario Folio 163

Beneficiario

Concepto (Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1329 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)

No. de Cuenta	Descripción de la cuenta	Concepto del movimiento	Debe	Haber
5111014010308110100311101	Dietas del poder legislativo		100,194.98	0.00
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1329 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
5111014010308110100311301	Sueldos Base		2,675.44	0.00
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1329 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
5115014010308110100315101	Cuotas para el fondo de ahorro del personal		5,143.53	0.00
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1329 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
21110140338	MUNICIPIO DE APORO MICHOACAN		0.00	79,500.22
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1329 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
211701400001	ISR NOMINA		0.00	18,226.67
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1329 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
211701400003	CUOTAS DEL FONDO DE AHORRO		0.00	10,287.06
(Presupuesto Devengada) de OP Núm: 1329 PAGO DE NOMINA DE LA 2DA QUINCENA DE JUNIO (REGIDORES)				
		Total de la Poliza	108,013.95	108,013.95

Por tal razón, al no evidenciarse de las documentales antes valoradas que se hubiesen realizado los pagos de sueldos correspondientes a la primer y segunda quincena de los meses de mayo y junio a la aquí promovente, resulta inconcuso estimar cierta la omisión por parte de la autoridad responsable de haber cubierto las prestaciones **1** y **2** previamente referidas.

En tal sentido, que sea válido estimar la omisión por parte de la responsable de haber solventado las reclamaciones enunciadas bajo

los arábigos **1, 2, 3** y **4**, correspondientes a la primer y segunda quincena de sueldos, de los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año.

ii. Omisión de pago de la prima vacacional y aguinaldo.

Ahora, por lo que ve a las prestaciones **5** y **6**, relativas al pago de la prima vacacional y aguinaldo, tampoco se evidenció en forma alguna que se hubiese hecho, sino por el contrario, la propia autoridad reconoce adeudar a la actora el proporcional del aguinaldo y prima vacacional del presente año.

Sin embargo, no escapa a este Tribunal que, al tratarse de prestaciones correspondientes a derechos adquiridos exclusivamente por el tiempo laborado, su liquidación no obstante que en el referido presupuesto de egresos, se hubiese hecho de manera personalizada a la aquí actora, habrá de calcularse exclusivamente por el tiempo en que ejerció el cargo dentro del presente año, pues estimar lo contrario, implicaría la afectación del derecho de un tercero, en este caso, del nuevo regidor o regidora que hubiese asumido el cargo con motivo del último proceso electoral.

Consecuentemente, en apego a lo dispuesto en los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal; 117 y 156, de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que la impugnante tiene derecho a recibir las prestaciones que reclama en el presente asunto y que han sido enumeradas del 1 al 6, puesto que tales conceptos demandados fueron presupuestados dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, relativo al citado ayuntamiento, particularmente para el cargo de regidores, que es precisamente el que desempeñaba la aquí

actora y que no se acreditó que los hubiese cubierto la responsable.

De ahí que, resulte ajustado a derecho proceder a la cuantificación de la remuneración que le corresponde, como se establece enseguida.

CONCEPTO DE LA DEUDA	MONTO
1. Primera y segunda quincena de mayo.	$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).
2. Primera y segunda quincena de junio.	$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).
3. Primera y segunda quincena de julio.	$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).
4. Primera y segunda quincena de agosto.	$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).
5. Remuneración del pago de la parte proporcional de la prima vacacional dos mil dieciocho.	$3,134.64 (tres mil ciento treinta y cuatro pesos 64/100 M.N.)[16].
6. Remuneración del pago de la parte proporcional del	$25,075.17 (veinticinco mil setenta y cinco pesos 17/100 M.N.)[17].

[16] Cantidad que se desprende al multiplicar los días laborados en el presente año por la actora –los cuales atendiendo a su nombramiento como regidora, ésta laboró del uno de enero al treinta y uno de agosto– en base a la cantidad señalada por concepto de prima vacacional en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, la cual asciende a $4,708.41 (cuatro mil setecientos ocho pesos 41/100 M.N.), por lo cual, para efectos de establecer dicho monto, se divide la cantidad total por dicho concepto entre los trescientos sesenta y cinco días del año, para obtener el equivalente a un día, y obtenida esa cantidad, multiplicarla por los días laborados por la actora, es decir, doscientos cuarenta y tres días, dando así, la cantidad señalada.

[17] Cifra que se desprende al multiplicar los días laborados en el presente año por la actora –los cuales atendiendo a su nombramiento como regidora, ésta laboró del uno de enero al treinta y uno de agosto– en base a la cantidad prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, la cual asciende a $37,667.29 (treinta y siete mil seiscientos sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), por lo cual, para efectos de

aguinaldo dos mil dieciocho.	
Total	**$142,718.37 (ciento cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 37/100 M.N.)**

En consecuencia, al acreditarse los referidos adeudos, lo procedente es condenar a la parte demandada al pago de los mismos, sin que sea óbice a lo anterior los señalamientos expuestos por la administración municipal pasada responsable al rendir su informe circunstanciado, así como los planteamientos formulados por la actual administración, en el sentido de que se encuentran imposibilitados para cubrir las cantidades demandadas, puesto que con la omisión de pago, se hizo evidente la afectación a los derechos político-electorales de la actora, máxime cuando ha quedado demostrado que dichos conceptos fueron contemplados en el Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente al año en curso, en el ayuntamiento en cuestión[18].

SÉPTIMO. Efectos. Se ordena a la autoridad responsable –ello es, al Presidente Municipal de Áporo, Michoacán, en cuanto representante del ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal–, cumplir con el pago del adeudo de las prestaciones señaladas y aprobadas en el presente juicio, por las cantidades indicadas en el estudio de

precisar dicho monto, se divide la cantidad total por el concepto de aguinaldo entre los trescientos sesenta y cinco días del año, para obtener el equivalente a un día, y obtenida esa cantidad, multiplicarla por los días laborados por la actora, es decir, doscientos cuarenta y tres días, dando así, la cifra señalada.

[18] Criterio similar fue tomado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-124/2018.

fondo. En tal sentido, se vincula a los demás integrantes del ayuntamiento para el debido cumplimiento del presente fallo.

Para efecto de realizar lo anterior, se deberá girar instrucciones al Tesorero Municipal de retener las cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que generen dichos emolumentos, en términos de los artículos 1, fracción I, y 94, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante los periodos reclamados y que aquí fueron aprobados.

Los referidos actos deberán quedar realizados dentro de un plazo máximo de **quince días hábiles**, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, dado que de autos se encuentra acreditado que tales montos fueron presupuestados, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, deben satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivado de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamiento y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo primero de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, ello dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ocurra, anexando las constancias respectivas con que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la reclamación relativa al pago de viáticos correspondientes a los años de dos mil quince a dos mil diecisiete, en base a lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se acredita la violación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente de recibir las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo que desempeñaba como regidora del Municipio de Áporo, Michoacán, por lo que se **condena** al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, al pago de los emolumentos señalados en el considerando del estudio de fondo de la presente sentencia.

TERCERO. La responsable deberá informar a esta instancia electoral el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas con que lo acredite.

CUARTO. A efecto de dar cumplimiento a la presente resolución, se vincula a los miembros del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, para que dentro del ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, y en cuanto autoridades vinculadas, a sus demás integrantes; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-188/2018; el cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.